

LA INCIDENCIA DE LAS RECIENTES REFORMAS LEGISLATIVAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS

ALFREDO GARCÍA GÁRATE*

SUMARIO: I. ANTECEDENTES. II. EL SISTEMA MATRIMONIAL VIGENTE: NORMATIVA FUNDAMENTAL. III. EL PROCEDIMIENTO PARA LA EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS. 1. El artículo 80 del Código civil. 2. La disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio. A. *Elaboración.* B. *Contenido.* IV. LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS. 1. En el ámbito interno. 2. En el ámbito europeo. V. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. ANTECEDENTES

Un país tradicionalmente católico como España, tanto en su ámbito jurídico (confesionalidad) como sociológico (mayoría de católicos), no podía por menos de tener un desarrollo jurídico acorde con ello. Los valores cristianos no sólo han impregnado numerosos textos jurídicos, sino que desde Las Partidas el propio derecho canónico ha estado presente en la mayor parte de los mismos.

Por eso no es de extrañar que el derecho matrimonial canónico, a la vez que ha ejercido una gran influencia en el derecho español, mantenga todavía su presencia en el mismo, aunque sea con pleno sometimiento al derecho y la jurisdicción estatales, lo que no deja de plantear distintos problemas dentro del sistema matrimonial. Por lo que respecta a la jurisdicción canónica mantiene unas peculiaridades propias, junto al reconocimiento por parte del Estado de sus resoluciones, aunque sea dentro del marco legal establecido al efecto.

Aproximadamente desde el siglo X, la Iglesia se encargó en España de regular y juzgar exclusivamente, de conformidad con sus propias normas, los

* Profesor Titular de Derecho Eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid

matrimonios cristianos¹. Esta situación se mantuvo durante toda la época medieval y se ha prolongado, con alguna salvedad, hasta la Constitución de 1978.

En la Edad Media, el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio², que constituye nuestro primer cuerpo legal, convierte al Derecho canónico no sólo en una de las fuentes de inspiración de todo el derecho, junto al romano, sino en derecho aplicable, reforzando la competencia de la Iglesia sobre el matrimonio. Principios que, posteriormente, serán traspasados a América mediante la evangelización y las leyes de Indias.

Por lo que respecta a la época moderna, no sólo no tuvieron influencia en España los principios que sobre el matrimonio preconizaron los reformistas protestantes, sino que la doctrina matrimonial establecida en el Concilio de Trento se convirtió en legislación vigente en España, por imperativo de la real cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564³, lo que fue ratificado por los Decretos de 23 de febrero de 1823 y 7 de enero de 1837. Y hay que recordar que en Trento, entre otras cuestiones, se había declarado solemnemente la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos sobre las causas matrimoniales (can. 12).

Aunque en la gestación del Código civil, la “cuestión matrimonial” fue uno de los obstáculos para su conclusión⁴, lo cierto es que sustancialmente el sistema tradicional no varió, si bien la novedad más importante fue la introducción del matrimonio civil y la competencia exclusiva de los tribunales civiles sobre el mismo.

El Proyecto de Código civil de García Goyena de 1851, aunque realizó alguna concesión regalista sobre el matrimonio, como la atribución de forma exclusiva a los tribunales civiles del conocimiento de las causas de divorcio (art. 75), mantuvo un sistema que ya había sido reforzado por el Concordato de 1851 y que lo fue igualmente por el posterior decreto de unificación de fueros,

¹ Cfr. A. GARCÍA GÁRATE, *El matrimonio religioso en el derecho civil*, Burgos 1995, pp. 51 ss.

² Aunque la obra arranca de la labor legislativa del rey Alfonso X, concretamente del llamado Fuero del rey o Libro del Fuero, la tercera redacción, que es la más importante, se hace probablemente bajo su nieto Fernando IV (1295-1312) (Vid. A. GARCÍA-GAYO, *Manual de Historia del Derecho español*, vol. I, *El origen y la evolución del derecho*, octava edición revisada, Madrid 1979, pp. 396 ss.).

³ Novísima Recopilación, Lib. I, tít. I, ley XIII.

⁴ Cfr. L. CRESPO DE MIGUEL, “Un Homenaje a Alonso Martínez. (“La cuestión matrimonial” en la elaboración del Código)”, en *Centenario del Código Civil*, dir. y coord. F. Rico Pérez, vol. I, Madrid 1989, pp. 183 ss.

de 6 de diciembre de 1868, que reconoció a la Iglesia una jurisdicción propia y esencial⁵.

Salvado el paréntesis de la ley de Matrimonio Civil, de 18 de junio de 1870, que impuso por vez primera el matrimonio civil obligatorio y negó efectos civiles al matrimonio canónico, pero que no excluyó la actividad jurisdiccional de los tribunales eclesiásticos sobre los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad, se volvió al sistema tradicional, si bien con la inclusión definitiva del matrimonio civil, aunque subsidiario del canónico. El propio Decreto de 9 de febrero de 1875, al derogar la citada Ley, señalaba en su preámbulo que el gobierno restablecía la armonía entre la legislación civil y la canónica sobre el matrimonio de los católicos, reconociendo al sacramento del matrimonio todos los efectos de nuestras antiguas leyes y restituyéndole a la exclusiva jurisdicción de la Iglesia.

Por su parte la Ley de Bases del Código Civil, de 11 de mayo de 1888, que se convirtió en un ejemplo para los legisladores de los antiguos territorios españoles, en su base 3ª, negociada con la Santa Sede, aunque mantenía la existencia de un matrimonio civil para los que no profesaran la religión católica, reiteraba la doctrina tridentina sobre el matrimonio canónico, lo que se plasmó en el Código Civil de 1889, en los artículos 75 y siguientes.

De éstos destacan el propio artículo 75 (*“Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino”*) y el 80 (*“El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos”*).

De esta forma, pasaba al Código el principio tradicional de la exclusividad jurisdiccional de la Iglesia católica sobre el matrimonio canónico. Los tribunales civiles se convertían en meros ejecutores de las decisiones eclesiásticas, hasta el punto que su eficacia y ejecución se equiparaba a cualquier sentencia de la jurisdicción civil. Siguiendo la tradición histórica, el Estado se convertía en el brazo ejecutor de las decisiones canónicas.

Tras el breve período de vigencia de la legislación de la II República, este sistema se vio reforzado por el Concordato de 1953, y por la reforma del Código civil llevada a cabo por la ley de 24 de abril de 1958. Durante la etapa franquista, la fuerte confesionalidad del Estado español dio origen a un sistema en el que las resoluciones de la jurisdicción eclesiástica, al amparo de los artícu-

⁵ Vid. A. GARCÍA GÁRATE, *El matrimonio religioso en el derecho civil*, cit., p. 54.

los 80 y 82 del Código civil según la redacción dada por la citada ley, tenían eficacia civil directa, en concordancia con la propia Ley de Registro Civil y su Reglamento. En consecuencia, correspondía a la jurisdicción civil promover la inscripción y ejecutar todo lo relativo a los efectos civiles, a instancia de quien tuviera interés legítimo y en virtud de comunicación canónica de las resoluciones, junto al correspondiente testimonio de las mismas

Esta regulación se mantuvo sustancialmente hasta la Constitución de 1978, y concretamente hasta el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (AJ), de 3 de enero de 1979 y la ley 30/1981, de 7 de julio que dio una nueva redacción al Código civil en materia matrimonial.

II. EL SISTEMA MATRIMONIAL VIGENTE: NORMATIVA FUNDAMENTAL

La Constitución de 1978, sin establecer un determinado sistema matrimonial, consagró una serie de derechos fundamentales y principios jurídicos que afectaron de forma notable al mismo⁶, hasta el punto que el legislador se vio obligado a afrontar una profunda reforma del derecho matrimonial español, otorgando al matrimonio canónico y a los tribunales eclesiásticos un papel secundario en relación con el que venían disfrutando. El efecto más importante fue la pérdida del automatismo en la ejecución de sus resoluciones por parte de los tribunales españoles, así como la reducción de las resoluciones que podían alcanzar eficacia jurídica.

No obstante, la adaptación de la legislación matrimonial a la Constitución se vio condicionada por el citado AJ, por tratarse de un acuerdo internacional integrante del derecho interno español, y que sin duda constituyó una importante rémora. En este Acuerdo se afirma: "*Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente*" (art. VI.2).

La reforma puntual vino de la mano de la citada ley de 7 de julio de 1981, por la que se modificó la regulación del matrimonio en el Código civil y se determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divor-

⁶ Entre otros, los principios de laicidad del Estado, el derecho de libertad religiosa, los principios de unidad y exclusividad jurisdiccional del Estado.

cio. En definitiva, se dio una nueva redacción al título IV, *Del matrimonio*, perteneciente al libro primero del Código Civil, artículos 42 y siguientes. Aunque popularmente conocida como *ley de divorcio* por las expectativas que había despertado y su cierta novedad en nuestro derecho⁷, lo cierto es que se trataba de una nueva regulación tanto sustantiva como procesal del matrimonio, en la que curiosamente el divorcio era regulado de forma bastante insatisfactoria⁸, a lo que sin duda contribuyó la presión ejercida por sectores católicos, en especial por la propia Iglesia católica.

A pesar de sus imperfecciones técnicas, la ley, o mejor la redacción dada al Código civil en materia matrimonial, todavía se mantiene en vigor y sólo ha sido objeto de una pequeña reforma⁹.

En el Código civil quedaba diseñado el nuevo sistema matrimonial, en el que, en línea con lo exigido por la Constitución y apuntado por el AJ, la Iglesia católica perdía la competencia exclusiva para regular y juzgar el matrimonio cristiano, quedando su jurisdicción sometida al Derecho del Estado, al control de sus tribunales. Al mismo tiempo se reducían las resoluciones susceptibles de alcanzar el reconocimiento estatal a las sentencias de nulidad y a las disoluciones de matrimonio rato y no consumado, excluyéndose las sentencias de separación y otros casos de disolución previstos en la legislación canónica.

En este sentido hay que destacar los artículos 73 (“Es nulo, *cualquiera que sea la forma de su celebración...*”), 81 (“Se decretará judicialmente la separación, *cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio...*”), 85 (“El matrimonio se disuelve, *sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, ...*”), y la disposición adicional primera de la ley que atribuía a los órganos judiciales españoles la competencia para conocer las demandas sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio, sin que ésta se viera mermada por el hecho de que el matrimonio hubiera sido celebrado en forma religiosa.

⁷ No hay que olvidar que el único precedente de divorcio en nuestro derecho lo constituía la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, que fue derogada por la Ley de 23 de septiembre de 1939.

⁸ Sin pretender una crítica exhaustiva, lo cierto es que la práctica imposibilidad de acceder directamente al divorcio, las limitaciones en cuanto al tiempo para ejercitar la acción de divorcio o la exigencia en la mayor parte de los casos de un proceso previo de separación, evidencian una regulación legal que técnicamente se encuentra por debajo de su precedente legislativo.

⁹ Ley 35/1994, de 23 de diciembre, por la que se atribuyó a los alcaldes la posibilidad de celebrar matrimonio.

III. EL PROCEDIMIENTO PARA LA EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS

1. El artículo 80 del Código civil

El nuevo artículo 80 del Código civil, reitera el contenido del apartado 2 del art. VI del AJ, en el sentido de reconocer eficacia civil únicamente a las resoluciones de nulidad y disolución de matrimonio rato y no consumado, siempre que se declaren “ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Esta alusión al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil supone una remisión al procedimiento de *exequatur* que se sigue en nuestro derecho para la eficacia de las sentencias extranjeras cuando no hay tratados especiales que lo regulen.

El *exequatur*, en cuanto manifestación del regalismo¹⁰, y, en consecuencia, expresión de una actitud intervencionista del poder real en los asuntos religiosos, ha perdurado en España más allá de los límites de la Revolución Francesa. En la propia Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y la posterior de 1881 se estableció como exponente de la soberanía nacional y control de la ejecución de sentencias extranjeras. Pero nunca había sido aplicado a las resoluciones canónicas, lo que constituye una novedad en nuestro ordenamiento y la superación de la doctrina que había establecido el propio Tribunal Supremo, al afirmar que la universalidad de la Iglesia católica impide que sus tribunales tengan la consideración de extranjeros, aunque se encuentren situados en territorio distinto al nacional¹¹.

En definitiva, por vez primera y por exigencia constitucional se establecía un juicio de homologación y control sobre las resoluciones canónicas, que era atribuido al Juez de Primera Instancia, lo que confirmaba que la jurisdicción de la Iglesia católica se convertía en una jurisdicción ajena a la del Estado, con la consideración jurídica de extranjera, con independencia de que mantuviera parte de su organización judicial en territorio español, llevada a cabo por nacionales.

Acorde con la nueva ordenación matrimonial, el legislador reguló en las disposiciones adicionales de la ley los nuevos procesos matrimoniales. Aun-

¹⁰ Vid. A. GARCÍA GÁRATE, *Del hierocratismo medieval al liberalismo*, Cuenca 1985, pp. 66 ss.

¹¹ Cfr. A. GARCÍA GÁRATE, “Posición de los tribunales eclesiásticos en el ordenamiento español”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1988), pp. 196-197.

que lo hizo con un evidente carácter provisional, *hasta tanto no se reformara la ley procesal*, lo cierto es que, como tantas veces ha ocurrido en nuestro derecho, esa provisionalidad se ha transformado en veinte años de vigencia. Ni las posteriores reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni la regulación obsoleta e inconstitucional que ésta mantenía de las medidas provisionálsimas y provisionales, sacaron al legislador de su proverbial desidia.

Dentro de esta regulación procesal, la segunda disposición adicional es la que se ocupaba del proceso para la solicitud de la eficacia de las resoluciones canónicas, en relación con lo establecido por el artículo 80 del Código Civil. Como antecedente inmediato de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil merece un comentario aparte.

2. La disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

A. Elaboración

El proyecto de ley, que fue remitido por el Consejo de Ministros a las Cortes por acuerdo de 25 de enero de 1980, dedicaba su disposición adicional primera a regular el procedimiento para la eficacia de las resoluciones eclesiásticas, procedimiento que fue modificado en la elaboración de la ley.

En la redacción originaria se establecía una especie de doble proceso y, en consecuencia, de doble competencia jurisdiccional. Se atribuía a las Salas de lo Civil de las entonces Audiencias Territoriales la competencia para acordar mediante auto la eficacia civil de la resolución canónica, mientras que se encargaba al Juez de Primera Instancia la ejecución de la propia sentencia, una vez que la Sala había acordado su eficacia y cuya resolución actuaba como una especie de carta ejecutoria. Se obligaba así a las partes a iniciar un segundo procedimiento de ejecución lo que iba en contra, entre otros, de los principios procesales de concentración y economía.

Un planteamiento de esta naturaleza dio origen a numerosas enmiendas¹², que permitieron a la Ponencia hacer una nueva propuesta en la que, formalmente, pasaba a ser la disposición adicional segunda y se atribuía la competencia, tanto para la declaración de eficacia como para su ejecución, a los Juzgados de Primera Instancia. Aunque no se señalaban las razones de este cambio,

¹² Cfr. *Código Civil (Reformas 1978-1983). Trabajos Parlamentarios*, ed. dirigida por F. Santaolalla, Cortes Generales, vol.II, Madrid 1985, pp. 1187 ss.

lo cierto es que se acogían las enmiendas de los grupos Comunista y Vasco. En la primera de estas enmiendas se apuntaba que “no hay razón para hacer intervenir en el *exequatur* especial a la Audiencia Territorial y menos permitiendo que se siga el procedimiento ordinario a iniciar en el Juzgado de 1ª Instancia” (enmienda núm. 140 del Grupo Comunista), mientras que en la segunda se afirmaba escuetamente que había que “sustituir “Audiencia Territorial” por “Juez de 1ª Instancia” (enmienda 381 del Grupo Vasco).

El dictamen de la comisión de justicia volvió a incidir en atribuir la competencia exclusiva a los Juzgados de Primera Instancia, sin intervención de las Audiencias Territoriales, lo que permaneció en la redacción definitiva.

B. Contenido

Con independencia de las normas de competencia establecidas en su apartado primero, el procedimiento establecido al efecto podía sintetizarse de la forma siguiente:

- 1) Se iniciaba por demanda, presentada por cualquiera de las partes o de forma conjunta por las dos, de la que se daba traslado, en su caso, a la otra parte, y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de nueve días alegaran lo que a su derecho conviniera.
- 2) *En caso de haber oposición*, el Juez debía dictar Auto acordando no haber lugar a la eficacia solicitada.
- 3) *Si no había oposición*, el Juez de Primera Instancia, examinada su propia competencia territorial, debía entrar a resolver sobre la cuestión de fondo: si la resolución era auténtica y ajustada al derecho del Estado. En caso de que el Auto fuera estimatorio, el Juez procedía a la ejecución de la sentencia o resolución canónicas con plenitud jurisdiccional, es decir, sólo vinculado por la cuestión de fondo resuelta (nulidad o disolución), pero no por otras cuestiones que se habían podido resolver, por ejemplo, en torno a la educación religiosa de la prole.
- 4) Contra el auto que resolvía la eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas, no se daba recurso alguno. No obstante, en caso denegatorio, las partes y el Ministerio Fiscal podían formular su pretensión “*en el procedimiento correspondiente*”.

De los problemas planteados por esta regulación, merecen especial atención dos de ellos: 1) la interpretación del concepto de oposición y su eficacia, 2) la determinación del tipo de procedimiento al que se debía acudir en caso de que el Auto de eficacia fuera denegatorio.

En cuanto al primer problema, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de manifestarse en distintas sentencias¹³, en las que fue matizando su criterio, desde el sentado en la sentencia de 8 de noviembre de 1983, en la que se señalaba que el cauce procesal de la disposición segunda de la ley 30/1981 no podía calificarse de verdadero proceso sino más bien de constatación a modo de jurisdicción voluntaria, por lo que cualquier tipo de oposición era eficaz para denegar el reconocimiento, hasta la más reciente de 14 de septiembre de 1999, en la que se precisaba que para que la oposición tuviera efecto impeditivo de la acción debía hacerse en términos razonados.

Respecto del segundo, ante la imprecisión de la terminología legal, la doctrina, con algunas vacilaciones, entendió que se refería al procedimiento de menor cuantía, criterio que fue confirmado por la propia jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional (sentencias de 22 de diciembre de 1988 y de 8 de noviembre de 1993), como del Tribunal Supremo (sentencias de 24 de septiembre de 1991 y 23 de noviembre de 1995).

IV. LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS

1. En el ámbito interno

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley 1/2000, de 7 de enero, ha tenido una evidente incidencia en esta materia que excede el mero campo procesal. No sólo han sido expresamente derogadas por la nueva ley¹⁴ las disposiciones adicionales primera a novena de la ley 30/1981, de 7 de julio, sino que por fin el proceso matrimonial encuentra su natural acomodo en la ley ritaria. Dentro de los procesos especiales imprescindibles, regulados en el Libro IV, la

¹³. Sentencias de 8 de noviembre de 1983; de 22 de diciembre de 1988; de 7 de noviembre de 1991; de 8 de noviembre de 1993; de 14 de septiembre de 1999. Un comentario a las mismas puede verse en S. CAÑAMARES ARRIBAS, "La eficacia obstativa de la oposición al reconocimiento civil de las resoluciones canónicas. (Comentario a la sentencia 150/1999, de 14 de septiembre del Tribunal Constitucional)", en *Aranzadi Civil*, 2000, vol. I (tomo IX), pp. 1958 ss.

¹⁴. Disposición derogatoria única, 2, 10º.

ley contempla los procesos matrimoniales y dentro de éstos el proceso para la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado (artículo 778). Al mismo tiempo el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el artículo 80 del Código civil, se declara en vigor hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil¹⁵.

En consecuencia, estamos en presencia de un proceso especial (artículo 748, 5º), cuya regulación se lleva a cabo en el nuevo artículo 778. Uno de los escasos procesos especiales que se establecen en la nueva ley, en palabras de la propia exposición de motivos, por pertenecer a uno de los reducidos grupos de procesos especiales, que la ley califica de imprescindibles, dado que la reducción de los procesos especiales es una de las características de la nueva normativa.

Por lo que concierne a las novedades más relevantes que presenta esta nueva regulación, podemos sistematizarlas tanto en torno a las supresiones relevantes como a las innovaciones. Es decir, tanto en lo que “dice” como en lo que se “deja de decir”.

Las supresiones que debemos destacar son las siguientes:

- 1ª. Se ha suprimido toda referencia al contenido de la decisión judicial, como hacía la disposición adicional segunda, en el sentido de que se exigía al juez apreciar que la resolución fuera auténtica y ajustada al Derecho del Estado, por ser la cuestión de fondo o sustantiva y no tener carácter procesal o formal. Por esta razón la adecuación o conformidad de la resolución al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe entenderse como la cuestión de fondo sobre la que debe pronunciarse el juzgador y no como una “condición objetiva de procedibilidad” o un “presupuesto procesal”¹⁶.

¹⁵. Disposición derogatoria única, 1, 3ª.

¹⁶. L. M. CUBILLAS RECIO, refiriéndose a la interpretación que debe darse a la referencia al artículo 954 de la LEC recogida en el artículo 80 del Código civil, escribe: “En estos momentos creemos que esa interpretación puede caminar por entender que no se trata, la que en aquel texto se hace, de una remisión directa al artículo 954 de la LEC, sino que se trata del establecimiento de unas condiciones, las que en dicho artículo se recogen, a modo de “condiciones objetivas de procedibilidad” o “presupuestos procesales” (“El ajuste al derecho español de determinandas causas matrimoniales canónicas”, en *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al prof. Dr. José María Díaz Moreno*, S.J., Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 2000, p. 963).

- 2ª. Ha desaparecido igualmente toda referencia a la eficacia de la oposición al reconocimiento, por lo que aquélla carece ahora de eficacia impeditiva, no eximiendo por sí misma, con independencia de su naturaleza o tipo, la resolución judicial de fondo.
- 3ª. No se hace referencia a que en caso de ser la resolución denegatoria, queda abierta la vía del “*procedimiento correspondiente*”, por lo que debe entenderse que ya no existe una doble vía procesal, sino que el procedimiento establecido en el artículo 778 de la nueva ley procesal es único, en el sentido de que la cuestión no puede volverse a plantear en procedimiento distinto pues operaría contra ella la excepción de cosa juzgada.

Respecto de las novedades podemos señalar las siguientes:

- 1ª. Se establece un doble cauce procesal, según las partes soliciten o no la adopción o modificación de medidas.
- 2ª. En caso de que la demanda no contenga ninguna solicitud de medidas, el tribunal dará audiencia por un plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal. Cumplido el mismo, el Juez resolverá mediante auto lo que resulte procedente. No existiendo ninguna declaración legal de que el mismo no es recurrible, debe entenderse, por aplicación de la normativa general¹⁷, que contra el mismo cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.
- 3ª. Si en la demanda se solicita la adopción o modificación de medidas, la petición de eficacia civil de la resolución canónica se sustanciará con-

¹⁷. El artículo 448.1 reconoce el derecho de las partes a interponer los recursos previstos en la ley contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente, mientras que el 455.1 señala que *en toda clase de juicio* los autos definitivos serán apelables en el plazo de cinco días, recurso del que conocerán las Audiencias Provinciales (art. 455.2.2º.). De suerte que, no prohibiéndolo expresamente el art. 778.1, debe entenderse que, por aplicación del régimen general, el Auto es susceptible de recurso de apelación. En contra, aunque no da las razones, se manifiesta S. CAÑAMARES ARRIBAS, “La eficacia obstativa de la oposición al reconocimiento civil de las resoluciones canónicas...”, op. cit., p. 1970. Por el contrario, se muestran a favor R. Mª RAMIREZ NAVALÓN, “La reforma del proceso de homologación de las resoluciones matrimoniales canónicas”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 56 (1999), p. 823; J. SEOANE PRADO, “Comentario al artículo 778”, en AA.VV., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Dykinson, Madrid 2000, pp. 726-727; M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, ed. Tecnos, 6ª ed., Madrid 2001, p. 470.

juntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento del artículo 770. Y, en consecuencia, la resolución recaída será igualmente apelable¹⁸.

2. En el ámbito europeo

En materia de reconocimiento de sentencias extranjeras, el ordenamiento español sigue contando con el régimen general previsto en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se aplica cuando no existe un Tratado entre los países y siempre que no se acredite la existencia de la llamada reciprocidad negativa¹⁹, régimen que será sustituido cuando entre en vigor la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.

Junto a este régimen general, en el seno del derecho europeo se encuentra el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, y al que España se había adherido mediante Convenio hecho en San Sebastián el 26 de mayo de 1989²⁰. Convenio que es aplicable cuando el demandado está domiciliado en un Estado contratante.

Este Convenio, desde el 1 de marzo de 2002, ha pasado a ser el Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil²¹, por lo que rige esta materia entre los países comunitarios, salvo el caso de Suiza. En el párrafo 2º de su artículo 1º se excluyen de su aplicación, ciertos litigios, aunque pertenezcan al Derecho privado, como es el caso, de los que afectan al “estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones”.

¹⁸. En este caso, las razones para admitir la apelación son similares a las del supuesto anterior: no lo prohíbe expresamente el art. 778.2, ni el art. 770, al que se remite. Por el contrario, la sentencia que se dicta en el juicio verbal es en principio apelable, y hay que recordar que es este procedimiento, con las especialidades señaladas en el propio art. 770, por cuyos trámites se sustanciará la petición de homologación junto a la adopción o modificación de medidas.

¹⁹. Vid. los Autos del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1996; 23 de junio y 7 de julio de 1998; 23 de febrero de 1999, entre otros.

²⁰. Publicado en el BOE del 28 de enero de 1991, forma parte del ordenamiento español desde el 1 de febrero de 1991.

²¹. DOCE, L 012, de 16 de enero de 2001.

En estos supuestos se aplica el nuevo Reglamento (CE) 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000²², relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes²³. Lo más significativo de este Reglamento, a los efectos del presente trabajo, lo constituye el régimen que se establece para las resoluciones canónicas, lo que es una novedad en el derecho comunitario. En efecto, el artículo 40 se refiere a los distintos Tratados con la Santa Sede que tienen Portugal, Italia y España, previéndose que toda sentencia de nulidad reconocida en estos países en virtud de los respectivos Tratados pueda ser reconocida en los Estados contratantes en las condiciones previstas en el capítulo III. Lo que significa que una sentencia de nulidad canónica²⁴ reconocida en estos países pueda tener plena eficacia en los Estados miembros.

En el capítulo III, se prevé la posibilidad de que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas en los demás Estados miembros, sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno (art. 14.1), y más en concreto la actualización de los datos del Registro Civil de un Estado miembro (art. 14.2). El propio artículo 24 determina que la ejecución sólo podrá ser denegada por alguna de las causas previstas en los artículos 15, 16 y 17, sin que en ningún caso la resolución pueda ser objeto de revisión en cuanto al fondo.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Por último, y a la vista de estas novedades legislativas, cabe hacer alguna reflexión. En primer lugar, se consolida la posición de la jurisdicción canónica como una jurisdicción extranjera a los efectos del derecho español y por tanto ajena a su organización judicial, de suerte que para que sus resoluciones alcancen eficacia o sean reconocidas por el ordenamiento español es necesario que superen los controles que el mismo establece para toda jurisdicción extranjera, bien mediante pactos internacionales (multilaterales o bilaterales), bien mediante la legislación interna. No cabe, por tanto, su inclusión en la organización judicial española y, en consecuencia, no puede beneficiarse del auxilio judicial en

²² DOCE, L 160, de 30 de junio de 2000.

²³ En vigor desde el pasado 1 de marzo de 2001.

²⁴ Quedan excluidas las resoluciones de disolución de matrimonio canónico, tanto por el tenor literal del artículo 40, que se refiere únicamente a las causas de nulidad, como por el propio art. 13.1 que señala “se entenderá por “resolución” cualquier decisión de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio dictada *por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro*”.

los términos de la LEC, ni aplicarse excepciones como la *litis pendencia*²⁵. Por esta razón las sentencias de nulidad canónica son resoluciones judiciales equiparables a cualquier decisión de otros tribunales extranjeros, y no debe resultar extraño que el artículo 80 del Código civil se remita al artículo 954 de la LEC, donde se establece el procedimiento de control o *exequatur* que deben superar las sentencias de los tribunales de otros países, con independencia de que dicha remisión pueda ser considerada como un elemento “perturbador”²⁶ o distorsionante²⁷ en relación con la redacción del AJ. De esta forma, el legislador ha pretendido marcar las diferencias con el sistema anterior de ejecución directa y encuadrarlo en el campo del derecho internacional privado, lo que confirma su consideración de jurisdicción extranjera entendida en los términos adecuados²⁸. Posición que ha sido reforzada por la inclusión de la jurisdicción canónica en el aludido Reglamento 1347/2000.

En segundo lugar, sin entrar en el contenido de las distintas opiniones doctrinales²⁹, en mi opinión, parece que van perdiendo argumentos los que defienden que el reconocimiento de las resoluciones canónicas exige el ajuste al derecho del Estado tanto en su vertiente sustantiva como procesal, pues esta interpretación choca, cuanto menos, con algunos obstáculos que me parecen difíciles de salvar:

- 1º. Las resoluciones de la jurisdicción eclesiástica, en cuanto ajena a la organización judicial española, son equiparables a las extranjeras.
- 2º. Establecida la base de la homologación sobre el procedimiento del *exequatur*, hay que recordar que la naturaleza de este procedimiento

²⁵. Vid. el Auto de 24 de marzo de 1998, Sección 4ª de la AP de Zaragoza, AC 1998/360.

²⁶. L. PORTERO SÁNCHEZ, “Ejecución de sentencias eclesiásticas matrimoniales en el ordenamiento civil español”, en *Curso de Derecho Matrimonial Civil y Procesal para juristas del foro*, VI, Salamanca, 1984, p. 343.

²⁷. L. M. CUBILLAS RECIO, “El ajuste al derecho español de determinadas causas matrimoniales canónicas”, op. cit., p. 963.

²⁸. Cfr. A. GARCÍA GÁRATE, “Posición de los tribunales eclesiásticos en el ordenamiento español”, cit., pp. 203-204. En contra puede verse L. M. CUBILLAS RECIO, “*El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*”, Servicio Publicaciones Universidad de Valladolid, Valladolid 1985, pp. 270 ss.

²⁹. Una exposición de las mismas en J. DE SALAZAR ABRISQUIETA, “La cláusula de “ajuste” al derecho del Estado en la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial”, en AA.VV., *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en Honor del Dr. D. Lamberto de Echeverría*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca 1987, pp. 349 ss.; A. MOTILLA DE LA CALLE, “Resoluciones matrimoniales canónicas y jurisdicción de los tribunales civiles: líneas jurisprudenciales en el Derecho español”, en *Il diritto ecclesiastico*, (1992), pp. 815 ss.

no permite abrir un nuevo juicio³⁰, so pretexto de comprobar la adecuación del ordenamiento canónico al español.

- 3º. No parece que fuera la intención del legislador el exigir la identificación causal entre el ordenamiento del Estado y el canónico, toda vez que ha admitido la posibilidad de homologación de resoluciones administrativas como la disolución del matrimonio rato y no consumado, o de sentencias de nulidad por causas tan dispares como por impedimentos de carácter religioso (orden sagrado, disparidad de cultos o voto público), impotencia o ignorancia, entre otras, causas tan ajenas a nuestro ordenamiento que difícilmente pueden tener una adecuación o correlato en el mismo. De lo contrario se puede caer en un casuismo un tanto discutible³¹ que sitúa la homologación de las resoluciones canónicas en un ámbito distinto al previsto por el propio artículo 954 y la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo; que incluso ha otorgado el *exequatur* a divorcios en los que no había intervenido un órgano jurisdiccional en su concesión sino una autoridad o funcionario de distinto orden con competencia para ello, de acuerdo con el ordenamiento de origen³². Entre estos casos se encuentran los divorcios de mutuo acuerdo autorizados mediante escritura pública ante Notario de la Notaría especial del Ministerio de Justicia de la República de Cuba³³.

En consecuencia, parece que la intención del legislador ha sido la de otorgar eficacia civil a las resoluciones canónicas siempre que cumplan los requisitos del *exequatur* del art. 954 de la LEC, siendo en todo caso de exclusiva competencia y como acto de soberanía jurisdiccional la regulación de la eficacia civil de los efectos matrimoniales por parte de juez español.

- 4º. Finalmente, existe una amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo contraria a esta opinión doctrinal³⁴. Sirva de paradigma la sentencia de 11 de febrero de 2000, en la que, tras considerar extranjeros a los tri-

³⁰ STS de 21 de julio de 1995.

³¹ Cfr. L. M. CUBILLAS RECIO, "El ajuste al derecho español de determinadas causas matrimoniales canónicas", cit., pp. 966 ss.

³² Autos de 2 y 16 de julio de 1996; de 19 de noviembre de 1996; de 4 de febrero y 24 de junio de 1997.

³³ Autos de 20 de enero y 12 de mayo de 1998.

³⁴ Cfr. las sentencias de 10 de marzo de 1992; 1 de julio de 1994 y 23 de noviembre de 1995, entre otras.

bunales eclesiásticos, se declara textualmente: “la homologación de las resoluciones canónicas por la jurisdicción civil ha de ceñirse a sólo dos extremos: a) la autenticidad de la sentencia; y b) la adecuación de la misma al derecho del Estado, en el sentido de que las normas canónicas aplicadas no estén en contradicción con el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano”. Para más adelante continuar “Las diversas tesis mantenidas en relación con la naturaleza jurídica del pacto VI.2) del Acuerdo del Reino de España con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, para el reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones sobre nulidad del matrimonio y sobre matrimonio rato y no consumado, transcrito en el artículo 80 del Código Civil han incidido, especialmente, en abordar la interpretación que debía otorgarse al requisito establecido de que, para el reconocimiento de tal eficacia, debían declararse por tribunal civil ajustadas al Derecho del Estado. Se ha mantenido por un sector de la doctrina que tal previsión implica que debe darse una coincidencia entre la causal canónica y la civil, por lo que el tribunal del Estado realizaría un juicio de revisión de aquélla. También se ha sostenido, por el contrario, que el tribunal civil únicamente debe realizar un juicio de verificación de requisitos formales y, especialmente, en lo que se refiere a la decisión adoptada, en orden a su ejecución civil. Ciertamente la primera de las tesis deja vacío de contenido el Acuerdo con la Santa Sede, puesto que la prevalencia absoluta del sistema de causas del orden civil hace inoperante el ordenamiento canónico en la materia, lo que no era el espíritu del legislador que, tanto a efectos de reconocimiento del matrimonio religioso, como de las causas de su disolución, ha pretendido reconocer y respetar la tradición secular arraigada y el derecho de los ciudadanos a optar por el sistema matrimonial propio de su religión, con lo que la homologación civil tiene un marcado carácter formal, reforzado por la necesaria prevalencia del orden constitucional, en cuanto a requisitos y condiciones mínimas, atañentes a la esfera del orden público del estado. La segunda tesis tampoco ha sido acogida por el Tribunal Supremo, por cuanto implicaría regresar al sistema del Concordato de 1953”. Concluye el Tribunal Supremo: “En consecuencia con lo anterior, la única vía razonable de inserción del Acuerdo con la Santa Sede en el ordenamiento jurídico español a estos efectos, es su tratamiento como un auténtico *exequatur* de resolución extranjera en el que la función del tribunal civil se ha de concretar, como ha entendido la STS de 23-11-1995, en un control de la autenticidad de la resolución y de concurrencia de los requisitos esenciales, en el ámbito

formal y, por otra parte, en un examen de licitud de la cuestión de fondo, en el aspecto único de que no vulnera los derechos fundamentales de la persona. Fuera de este contexto, el reconocimiento por el Estado de las resoluciones referidas dictadas por los órganos competentes de la Iglesia Católica han de respetar la autonomía normativa de la Santa Sede, como Estado propio, para regular el matrimonio y la disolución del vínculo matrimonial”.

En definitiva, parece más acorde con la verdadera naturaleza de la jurisdicción eclesiástica en nuestro ordenamiento y con las nuevas reformas legislativas mantener que la declaración de ajuste al derecho del Estado debe entenderse, como se viene haciendo en el derecho internacional privado, acomodada únicamente a las exigencias del artículo 954 de la LEC, lo que constituye la resolución de fondo.